



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

TEXTO SUSTITUTORIO CONJUNTO DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1348/2021-CR Y 2268/2021-CR

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 654, Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1343, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, CON LA FINALIDAD DE MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS INTERNOS E INCORPORAR EL TRABAJO PENITENCIARIO

Artículo 1. Incorporación del artículo 29-B al Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 29-B al Código Penal, **Decreto Legislativo 635**, con el siguiente texto:

"Artículo 29-B. Pena privativa de libertad efectiva y trabajo obligatorio

En los casos de los condenados con pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 108-C, 129-A, 152, 170, 171, 172, 173, 174 y 200, el juez impone, además, el trabajo obligatorio.

El producto del trabajo obligatorio de los condenados con pena privativa de libertad efectiva se destina simultáneamente para:

- a) Costear los gastos integrales de su permanencia en el establecimiento penitenciario.
- b) El pago de la reparación civil.
- c) La prestación alimenticia de ser el caso.
- d) Formar un fondo propio".

Artículo 2. Modificación del artículo 65 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

Se modifica el artículo 65 del Código de Ejecución Penal, **Decreto Legislativo 654**, en los términos siguientes:

"Artículo 65. El trabajo para el interno y para el procesado

El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario.

El trabajo que realicen los internos procesados tiene carácter voluntario. **El trabajo es obligatorio cuando así lo disponga la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva**".

Artículo 3. Modificación de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 10, 12, 13, 17, 20, 22, 27 y 34 del Decreto Legislativo 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas

Se modifican los artículos 1, 3, —modificando los literales a, b, c y d—, 4 —incorporando el literal k—, 5 —modificando los párrafos 5.2 y 5.3—, 7, 10 —modificando el literal b e incorporando el literal e—, 12 —incorporando el párrafo 12.6—, 13, 17 —modificando el párrafo 17.1—, 20 —incorporando un párrafo segundo—, 22, —modificando el párrafo 22.1—, 27 —incorporando el literal f—, y 34 —modificando los párrafos 34.1 y 34.2 e incorporando el párrafo 34.3— del Decreto Legislativo 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto regular y fortalecer el tratamiento penitenciario y **postpenitenciario**, a través de la promoción y desarrollo de actividades productivas **voluntarias** que permitan lograr la reinserción laboral y contribuir a la resocialización de la población penitenciaria.



Artículo 3. Finalidad

Son fines del presente Decreto Legislativo, los siguientes:

- a. Cumplir con el propósito de la pena a través de la realización de actividades productivas para coadyuvar a la resocialización del condenado, mediante su capacitación **y participación** en diversas actividades laborales.
- b. Disminuir la incidencia delictiva en los establecimientos penitenciarios generando espacios laborales dentro **o fuera** de los mismos.
- c. Reorientar la capacitación y las competencias laborales de los internos independientemente de su situación procesal, a fin **de** que puedan **mejorar su empleabilidad, así como** acceder con mayores posibilidades al mercado laboral.
- d. Dotar de destrezas y habilidades para el desarrollo de actividades productivas dentro **o fuera** del penal, medio libre y **postpenitenciario** para una reinserción laboral efectiva, manteniendo o aumentando la formación, creación o conservación de hábitos laborales del interno para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad **y mejorar su calidad de vida.**

[...]

Artículo 4. Entidades intervinientes

Para efectos del presente Decreto Legislativo son entidades intervinientes, dentro del marco de sus competencias, en el fomento de las actividades productivas dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios y de medio libre:

[...]

k. La Contraloría General de la República.

Artículo 5. Definiciones

Para los efectos del presente Decreto Legislativo se emplearán las siguientes definiciones:

[...]



5.2. Trabajo penitenciario. El trabajo es un derecho y un deber que forma parte del tratamiento penitenciario y se desarrolla en los talleres productivos, actividades individuales o grupales productivas dentro **o fuera** de los establecimientos penitenciarios o de medio libre.

5.3. Actividades productivas. Son actividades de trabajo penitenciarios que desarrollan los internos y liberados, como parte de su tratamiento y se realizan **de manera voluntaria dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios**, en talleres productivos o mediante actividades individuales o grupales productivas, bajo los lineamientos establecidos por el INPE, **a fin de que puedan mejorar su empleabilidad.**

Artículo 7. Capacitación para el desarrollo de trabajo productivo

El INPE coordina con las entidades del sector público y privado la implementación de mecanismos de capacitación hacia la población penitenciaria para el desarrollo de actividades productivas, **y mejorar su empleabilidad, considerando** la demanda de bienes y servicios del mercado.

Artículo 10. Condiciones para el desarrollo de actividades productivas

El trabajo que desarrolla la población penitenciaria a través de las actividades productivas se sujeta a las disposiciones contenidas en el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo 654, su Reglamento, y a las siguientes condiciones:

[...]

b. Tener carácter formativo, incentivando hábitos laborales, para su reinserción socio-laboral **y mejorar su empleabilidad.**

[...]

e. **Es de carácter voluntario y se realiza en entornos seguros para el trabajo.**

Artículo 12. Cooperación de las entidades públicas

Las autoridades, entidades públicas y privadas, así como las personas naturales y jurídicas, brindan facilidades para el cumplimiento de la



presente norma, en el marco de sus competencias. En especial, se deberán adoptar las siguientes acciones:

[...]

12.6. La Contraloría General de la República dispone las medidas necesarias para asegurar la integridad y lucha contra la corrupción, en el marco de los convenios suscritos por el INPE y entidades privadas.

Artículo 13. Proyectos especiales con entidades públicas y privadas

Las instituciones públicas o privadas pueden suscribir convenios o contratos con el INPE para desarrollar productos o prestación de servicios específicos de corta duración en el marco de las actividades productivas **dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios** que se desarrollan en los talleres productivos y actividades productivas individuales o grupales, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 17. Actividades productivas y de emprendimiento de internos

17.1. El INPE establece **dentro o fuera** de los establecimientos penitenciarios y de medio libre, espacios físicos apropiados **y seguros** para el desarrollo de actividades productivas individuales o grupales, las mismas que se encuentran reguladas de acuerdo a lo establecido por el Código de Ejecución Penal y su reglamento.

[...]

Artículo 20. Prohibiciones de cómputo laboral y homologación

Las actividades productivas que se realicen dentro de las celdas o en los pasadizos de los pabellones no serán consideradas para el cómputo laboral de beneficio penitenciario de redención de pena por el trabajo ni otro beneficio; queda prohibido el control de dicho cómputo, bajo responsabilidad funcional.

Las actividades productivas que se realicen en los talleres definidos por el INPE dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios son consideradas para el cómputo laboral de beneficio penitenciario de redención de pena por el trabajo.

Artículo 22. Talleres productivos

22.1. Los talleres productivos son espacios ubicados dentro de los establecimientos penitenciarios o de medio libre, habilitados por el INPE para desarrollar actividades productivas o de servicios que contribuyan con la reinserción laboral de la población penitenciaria **y mejorar su empleabilidad.**

[...]

Artículo 27. Obligaciones de la empresa o entidad

Las personas naturales o jurídicas que brinden capacitación para el trabajo, en los talleres productivos, están obligadas a:

[...]

e. Otras obligaciones señaladas en el reglamento.

f. **Acondicionar espacios seguros de trabajo.**

Artículo 34. Ferias realizadas por entidades del Estado y eventos declarados de interés nacional

34.1. Todas las entidades del Estado **deben** participar al INPE de las ferias que organicen, a fin de promover e impulsar los productos elaborados en los establecimientos penitenciarios y de medio libre.

34.2. Las instituciones organizadoras de los eventos declarados de interés nacional, de acuerdo a la naturaleza del evento, **deben** participar al INPE para promover e impulsar los productos que son elaborados en los establecimientos penitenciarios y de medio libre.

34.3. **Los gobiernos regionales y gobiernos locales promocionan los bienes y servicios que producen las internas e los internos de los establecimientos penitenciarios, en el ámbito de su jurisdicción".**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Actividades laborales dispuestas por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE)

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE), de conformidad con las modificaciones dispuestas en los artículos 1 y 2 de la presente ley, dispondrá la actividad laboral que se desarrolle dentro o fuera del establecimiento penitenciario.

El trabajo obligatorio fuera del establecimiento penitenciario solo se ejecuta con los dispositivos señalados en el artículo 29-A del Código Penal, grilletes electrónicos u otros medios de seguridad para los internos que garanticen su adecuado monitoreo y control.

SEGUNDA. Adecuación del reglamento

En un plazo de sesenta días calendarios contados desde la entrada en vigor de la presente ley, el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecuará el reglamento del Decreto Legislativo 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas, aprobado por el Decreto Supremo 025-2017-JUS, a las modificaciones dispuestas en esta ley.

TERCERA. Emisión de normas complementarias

El Poder Ejecutivo, en el plazo de ciento veinte días calendario, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, emitirá las normas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de las modificaciones previstas en esta ley.



JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



PASIÓN NEOMIAS DAVILA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUSTENTACIÓN DE TEXTO SUSTITUTORIO CONJUNTO DE LAS
COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1348/2021-
CR Y 2268/2021-CR**

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, EL
CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 654, Y EL
DECRETO LEGISLATIVO 1343, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA
PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, CON
LA FINALIDAD DE MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS INTERNOS E
INCORPORAR EL TRABAJO OBLIGATORIO**

**I. SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1348/2021-CR Y 2268/2021-CR**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos presentó el dictamen con el título siguiente: LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR EL TRABAJO OBLIGATORIO PARA LOS RECLUSOS.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos es primera comisión dictaminadora del proyecto de Ley 2268/2021-CR y segunda comisión dictaminadora del proyecto de ley 1348/2021-CR.

Dentro del articulado del dictamen, propone la incorporación del artículo 29-B al Código Penal, en el que establece pena privativa de libertad efectiva y trabajo obligatorio por una serie de delitos comprendidos en el mismo como; feminicidio, sicariato, trata de personas, secuestro, violación sexual, violación sexual de menor de catorce años de edad. De igual modo, determina el destino de los ingresos que son, entre otros, el pago de la reparación civil y la prestación alimenticia de ser el caso.

En concordancia con lo anterior, el dictamen propone la modificación del artículo 65 del Código de Ejecución Penal, estableciendo que el trabajo es obligatorio cuando así lo disponga la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, modifica los artículos 1, 3, 5, 13, 17, 20 y 34 del Decreto Legislativo 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas. En el interior de estas modificaciones, establece que el trabajo reforzará las destrezas y habilidades para el desarrollo de actividades productivas dentro o fuera del penal. Por otro lado, establece, respecto a las prohibiciones de cómputo laboral y homologación, que las actividades productivas que se realicen en los talleres definidos por el INPE dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, sí serán consideradas para el cómputo

laboral de beneficio penitenciario de redención de pena por el trabajo. Respecto a las ferias realizadas por entidades del estado y eventos declarados de interés nacional, el dictamen propone un esquema de obligatoriedad para las instituciones al momento de comunicar al INPE sobre su realización.

El dictamen establece, finalmente, tres disposiciones complementarias: La primera determina que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), dispone la actividad laboral que se desarrolle dentro o fuera del establecimiento penitenciario. La segunda, respecto a la adecuación de reglamento del Decreto Legislativo 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas y, la tercera, respecto a la emisión de normas complementarias necesarias para el cumplimiento de las modificaciones previstas por la norma.

II. SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1348/2021-CR

La comisión de Trabajo y Seguridad Social presentó el dictamen con el título siguiente: LEY QUE OPTIMIZA EL DECRETO LEGISLATIVO 1343, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, CON LA FINALIDAD DE MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS INTERNOS.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social es primera comisión dictaminadora del proyecto de Ley 1348/2021-CR y segunda comisión dictaminadora del proyecto de ley 2268/2021-CR. Sin embargo, el dictamen solo recae en el proyecto de ley 1348/2021-CR.

Dentro del articulado, la norma propone la modificación de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 10, 12, 17, 22, 27 y 34 del Decreto Legislativo 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas. Propone, entre otras cosas, el carácter voluntario de las actividades productivas, la incidencia en capacitación y participación del condenado, la seguridad de los espacios laborales, la mejora de la empleabilidad como objetivo adicional para el condenado, y el hecho de la mejora de su calidad de vida y la de su familia. Agrega a la Contraloría General de la República como parte de entidades intervinientes, para que tome medidas necesarias para asegurar la integridad y lucha contra la corrupción, en el marco de los convenios suscritos por el INPE y entidades privadas. Incide sobre el carácter voluntario del trabajo y que se realice en entornos seguros para el trabajo, para entre otras cosas, mejorar su empleabilidad. Respecto a las ferias realizadas por entidades del estado y eventos declarados de interés nacional, el dictamen establece un esquema de obligatoriedad para las instituciones al momento de comunicar al INPE sobre su realización.

Finalmente, dicta una única disposición complementaria respecto a la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo 1343

III. SOBRE LOS ASPECTOS SIMILARES ENTRE AMBOS DICTÁMENES

Las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Trabajo y Seguridad Social, encuentran que sus dictámenes tienen elementos similares respecto a:

- a. Ambos dictámenes proponen similar modificación respecto a los artículos 1, 3, y 34 del Decreto Legislativo 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas. Ambas comisiones encuentran necesaria la incidencia sobre el carácter voluntario de las actividades productivas. Ambos agregan el elemento de la participación dentro del propósito de la pena a través de la realización de actividades productivas y proponen, respecto a las ferias realizadas por entidades del estado y eventos declarados de interés nacional, un esquema de obligatoriedad para las instituciones al momento de comunicar al INPE sobre su realización.
- b. Ambos dictámenes en sus disposiciones complementarias (segunda para Justicia y única para Trabajo) establecen la adecuación del reglamento del Decreto Legislativo 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas.

IV. SOBRE LOS ASPECTOS COMPLEMENTARIOS ENTRE AMBOS DICTÁMENES

Las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Trabajo y Seguridad Social, encuentran que sus dictámenes tienen elementos complementarios respecto a:

- a. Uno de los primeros aspectos complementarios, recae en las facultades de cada una de las Comisiones. Mientras que la Comisión de Justicia tiene entre sus objetivos, estudiar y debatir las proposiciones legislativas relacionadas con el sector Justicia que le hayan sido decretadas, concordando la legislación a los estándares normativos y jurisprudenciales internacionales, optimizando el funcionamiento del sistema de justicia; la Comisión de Trabajo y Seguridad Social tiene como objetivo, analizar, debatir, dictaminar y sustentar para su aprobación todas las iniciativas legislativas, que tengan que ver con materia laboral, decretadas para su estudio y dictamen. En ese sentido, es complementario que la Comisión de Justicia dictamine un proyecto de Ley

sobre la modificatoria del Código Penal y el Código de Ejecución Penal, mientras la Comisión de Trabajo y Seguridad Social dictamine un proyecto respecto a la modificatoria del Decreto Legislativo 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas.

- b. Ambos dictámenes proponen la modificación respecto al artículo 17 del Decreto Legislativo 1343, Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas. Sin embargo, existe una diferencia sobre el punto relevante de la modificación. Mientras el dictamen de la comisión de Justicia agrega el elemento "FUERA" de los establecimientos penitenciarios para la realización de actividades productivas, el dictamen de la comisión de Trabajo incide sobre el hecho que los espacios de actividad productiva tienen que ser "SEGUROS".
- c. El dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos dispone, en la modificación del artículo 13 del Decreto Legislativo 1343, la inclusión del hecho que las actividades productivas puedan realizarse dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios.
- d. El dictamen de la comisión de Justicia y Derechos Humanos dicta, en la modificación del artículo 20 del Decreto Legislativo 1343, respecto a las prohibiciones de cómputo laboral y homologación, que las actividades productivas que se realicen en los talleres definidos por el INPE dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, deberán ser consideradas para el cómputo laboral de beneficio penitenciario de redención de pena por el trabajo.
- e. El dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social establece, en la modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1343, que la Contraloría General de la República sea parte de las entidades intervinientes para la ejecución del Decreto Legislativo 1343.
- f. El dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social propone, en la modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo 1343, agregar la mejora de la empleabilidad del condenado como objetivo de la capacitación para el desarrollo de actividades productivas.
- g. El dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo 1343, incide en el

carácter voluntario de las actividades productivas y que estas se realicen en entornos seguros para el trabajo.

- h. El dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social dispone, en la modificación del artículo 12 del Decreto Legislativo 1343, que la Contraloría General de la República tome medidas necesarias para asegurar la integridad y lucha contra la corrupción, en el marco de los convenios suscritos por el INPE y entidades privadas.
- i. El dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social establece, en la modificación del artículo 22 del Decreto Legislativo 1343, la mejora de la empleabilidad del condenado como objetivo de los talleres productivos.
- j. El dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social determina, en la modificación del artículo 27 del Decreto Legislativo 1343, el acondicionamiento de espacios seguros para el trabajo.

V. SOBRE LOS ASPECTOS DIVERGENTES ENTRE AMBOS DICTÁMENES

Las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Trabajo y Seguridad Social, encuentran que sus dictámenes tienen elementos divergentes respecto a:

- a. El dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone en su artículo 1 la incorporación del Artículo 29-B al Código Penal, en el que establece pena privativa de libertad efectiva y trabajo obligatorio por una serie de delitos comprendidos en el mismo. Asimismo, determina el destino de los ingresos que son, entre otros, el pago de la reparación civil y la prestación alimenticia de ser el caso. Esto establece una primera divergencia comprensible respecto a que, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a sus competencias, no puede establecer modificaciones de normas ajenas a temas laborales como el Código Penal o el Código de Ejecución Penal. Asimismo, la Comisión de Trabajo ha incidido, en las modificaciones de los artículos 1 y 10 del Decreto Legislativo 1343, que las actividades productivas y sus condiciones son de carácter voluntario. Sin embargo, la Comisión de Justicia también hizo la misma atinencia en la modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo 1343, por lo que para esta comisión, no habría divergencia respecto a la coexistencia de ambas afirmaciones.

- b. El dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos propone en su artículo 2 la modificación del artículo 65 del Código de Ejecución Penal, en transición con la incorporación del Artículo 29-B al Código Penal, estableciendo que el trabajo es obligatorio cuando así lo disponga la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva. Esta divergencia coincide con lo señalado en el punto anterior, ya que para la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, el trabajo comprende en su esencia el carácter de voluntario mientras que para la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el trabajo puede devenir en obligatorio pero cuando así lo dicte la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva.

VI. SOBRE CORRECCIONES DE FORMA

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, ha recibido observaciones de forma a la propuesta conjunta establecida por ambas comisiones; observaciones que se consideran en la presente fórmula. La propuesta contiene modificaciones como:

- De la propuesta de texto de la comisión de justicia, la modificación en el título de "CÓDIGO PENAL" por "CÓDIGO PENAL , DECRETO LEGISLATIVO 635"
- De la propuesta de texto de la comisión de justicia, la modificación de "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL" por "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 654"
- De la propuesta de texto de la comisión de justicia, se reemplazó la mención del artículo 153 de los considerados como delito comprendido para la obligatoriedad del trabajo ya que esta fue reenumerada por "129-A" mediante Ley 31146
- De la propuesta de texto de la comisión de justicia, se extrajo de la mención del artículo "173-A" de los considerados como delito comprendido para la obligatoriedad del trabajo ya que esta fue derogada por la Ley 30838.

CONCLUSIÓN

1. Las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Trabajo y Seguridad Social, concuerdan en presentar un texto sustitutorio, reconociendo la existencia de similitudes, complementariedades y divergencias en los textos sustitutorios de los dictámenes recaídos en los proyectos de Ley 1348/2021-CR Y 2268/2021-CR de ambas comisiones.

2. Las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Trabajo y Seguridad Social acuerdan presentar el texto sustitutorio unificando el título y sin extraer ninguna de las modificaciones propuestas en los distintos artículos de ambos dictámenes.
3. Las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Trabajo y Seguridad agregan en el texto sustitutorio, modificaciones de forma respecto a observaciones que se recibió por técnica legislativa.
4. Las Comisiones recomiendan elevar a debate y voto el texto sustitutorio unificado y anexado a la presente sustentación.



[Firma]
JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



[Firma]
PASIÓN NEOMIAS DAVILA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL